378R0171

31. 1. 78 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 25/21

REGLAMENTO (CEE) Nº 171/78 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1978

relativo a las condiciones especiales de concesión de las restituciones a la exportación de determinados productos en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto del Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 367/76 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15 y su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2768/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de la carne de porcino, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 192/75 de la Comisión, de 17 de enero de 1975, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2838/77 (5), prevé, en el apartado 2 de su artículo 8, que no se concederá ninguna restitución cuando los productos o las mercancías en cuya forma se exporten los mismos, no sean de calidad sana, cabal y comercial;

Considerando que se ha comprobado, no obstante, que dichos requisitos no bastan, respecto de algunos de los productos enumerados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2753/75, para garantizar, al efectuar el pago de las restituciones, la aplicación de condiciones únicas;

Considerando que es conveniente, en consecuencia, a nivel comunitario, condiciones complementarias que correspondan a una calidad media de los productos y que permitan excluir del pago de las restituciones a los que sean de calidad inferior;

Considerando que es indispensable prever un control destinado a garantizar el respeto del presente Reglamento; que parece suficiente un control efectuado mediante sondeo y que consista en un examen organoléptico y en análisis físicos y químicos, ya que está previsto que la solicitud de restitución vaya acompañada de una declaración escrita por la que se acredite que los productos de que se trate cumplen los requisitos previstos en el presente Reglamento;

Considerando que, para garantizar la unificación de los exámenes físicos y químicos, es necesario prever determinados análisis definidos con precisión;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2333/77 de la Comisión, de 25 de octubre de 1977, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 204/67/CEE por el que se fijan los coeficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras aplicables al los productos del sector de la carne de porcino distintos del cerdo sacrificado, y el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común (6), se ha revisado la redacción del texto de la partida arancelaria 16.02 con efectos a partir del 1 de noviembre de 1977, que es conveniente, por razones de claridad, recoger, desde la misma fecha, esta nueva redacción en lo que se refiere a las condiciones especiales de concesión de las restituciones;

Considerando que, además, se han modificado la designación de otros productos sujetos a la concesión de restituciones así como las referencias a los Reglamentos base correspondientes; que es conveniente, en consecuencia, por razones de simplificación administrativa, derogar el Reglamento (CEE) nº 2403/69 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1969, relativo a las condiciones especiales referentes a la concesión de las restituciones a la exportación de determinados productos en el sector de la carne de porcino (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2854/71 (8);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones de la regulación comunitaria y, en particuar, de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 192/75, únicamente podrán concederse las restituciones a la exportación para los productos enumerados en el Anexo I cuando:

a) cumplan las condiciones estipuladas en dicho Anexo I,
y

b) el exportador, al cumplir las formalidades aduaneras de exportación, con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 192/75, declare por escrito que los productos de que se trate respondena las condiciones contempladas en la letra a).

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 45 de 21. 2. 1976, p. 1.
(3) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 39.
(4) DO nº L 25 de 31. 1. 1975, p. 1.
(5) DO nº L 327 de 20. 12. 1977, p. 23.
(6) DO nº L 273 de 26. 10. 1977, p. 9.
(7) DO nº L 303 de 3. 12. 1969, p. 6.
(8) DO nº L 286 de 30. 12. 1971, p. 46.

2. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considerará, con arreglo al apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 192/75, que es de calidad sana, cabal y comercial todo producto elaborado para la alimentación humana y que sea apto para la misma por razón de las materias primas empleadas, de su preparación en condiciones higiénicas satisfactorias y de su acondicionamiento.

Artículo 2

1. El control del cumplimiento de las condiciones mencionadas en el artículo 1 se efectuará mediante sondeo y consistirá en:

a) un examen organoléptico,

y

b) análisis físicos y químicos realizados en aplicación de los métodos establecidos en el Anexo II.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2403/69.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1978.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

ANEXO I

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Condiciones
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes:	
	A. Manteca y otras grasas de cerdo:	
	II. las demás	a) índice de «Bömer»: mínimo 73 b) índice de peróxido: máximo 6 miliequivalentes de oxígeno/kg c) contenido en peso de ácidos grasos libres, expresado en porcentaje de ácido oleico: máximo 1,5 % del peso neto d) contenido en peso de agua e impurezas: máximo 0,5 % del peso neto
ex 16.01	Salchichas, salchichones y similares, de carnes, de despojos comestibles o de sangre, destinados a la alimentación humana:	
	B. los demás	
	I. Salchichas y salchichones, secos o para untar, sin cocer	a) contenido en peso de proteínas: mínimo 12 % del peso neto b) sin adición de agua extraña c) presencia de proteínas no animales prohibida
	II. los demás	a) contenido en peso de proteínas animales: mínimo 8 % del peso neto b) relación colágeno-proteínas: máximo 0,45 c) contenido en peso de agua extraña: máximo 23 % del peso neto
ex 16.02	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos, destinados a la alimentación humana:	
	B. los demás:	
	III. los demás:	
	a) que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica:	
	2. los demás, que contengan en peso:	
	aa) el 80 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen:	

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Condiciones
	11. Jamones, lomos y chuleteros y sus trozos	relación agua-proteínas en la carne: máximo 4,3
	22. Paletas y trozos de paleta	relación agua-proteínas en la carne: máximo 4,3
	33. los demás	a) contenido en peso de proteínas animales: máximo 8 % del peso neto
		b) relación colágeno-proteínas: máximo 0,45
	bb) el 40 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, pero sin llegar al 80 %, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen	relación colágeno-proteínas: máximo 0,45

ANEXO II

Métodos de análisis (1)

1. *Determinación del índice de Bömer*

   El índice de Bömer se determinará según el método denominado del éter dietílico o de la acetona.
   (Fuente: ISO/TC 34/SC 6/WG 3/N 73).

2. *Determinación del índice de peróxido*

   El índice de peróxido se determinará según el método yodométrico de D. H. Wheeler.
   [*Fuente:* Deutsche Gesellschaft für Fettwissenschaft, Einheitsmethoden C VI 6 a (61)].

3. *Determinación del contenido de ácidos grasos libres*

   El contenido de ácidos grasos libres se determinará por neutralización de los ácidos grasos libres según el método ISO R 660.
   (Fuente: ISO/TC 34 (Secr. — 239) 320 E).

4. *Determinación del contenido de agua y del contenido de impurezas en los productos de la subpartida arancelaria 15.01 A II*

   El contenido de agua se determinará según el método ISO R 933 y el contenido en impurezas según el método ISO R 932.
   (Fuente: ISO/TC 34 (Secr. — 371) 437 E).
   (Fuente: ISO/TC 34 (Secr. — 367) 433 E).

5. *Determinación del contenido de agua de los productos de las partidas arancelarias 16.01 y 16.02*

   El contenido de agua se determinará según el método ISO PR nº 1442.
   (Fuente: ISO/TC 34 (Secr. — 260) 447 E).

6. *Determinación del contenido de proteínas*

   Se considera contenido de proteínas el contenido en nitrógeno multiplicado por el factor 6,25. El contenido de nitrógeno se determinará según el método ISO PR nº 1233.
   (Fuente: ISO/TC 34 (Secr. — 327) 374 F).

7. *Cálculo del contenido de agua extraña*

   El contenido de agua extraña viene dado por la fórmula: a — (4b), donde:
   a = contenido en agua,
   b = contenido en proteínas

8. *Determinación del contenido en colágeno*

   Se considera contenido de colágeno al contenido de hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido e hidroxiprolina se determinará según uno de los documentos de la Secretaría de ISO:
   ISO/TC 34/SC 6/WG 2 doc. nº 138,
   ISO/TC 34/SC 6/WG 2 doc. nº 140,
   ISO/TC 34/SC 6/WG 2 doc. nº 153,
   ISO/TC 34/SC 6/WG 2 doc. nº 163.
   La elección del método se deja al Estado miembro exportador.

---

(1) Los métodos de análisis indicados en este Anexo serán los vigentes el día de la entrada en vigor del presente Reglamento.
Los métodos que figuran en los números 1, 3, 4, 5. 6 y 8 han sido publicados por la Secretaría de la ISO, 1, rue de Varembé, Ginebra, Suiza.